

Sociedad Chilena del Derecho de Autor

SCD N° 01128 /

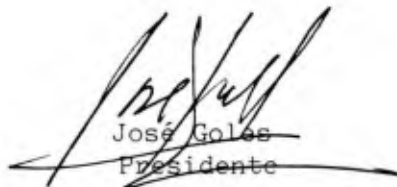
SANTIAGO, 28 MAY 1990

P r e s e n t e

De nuestra mayor consideración:

Adjunto tenemos el agrado de hacer llegar a usted antecedentes relativos al Proyecto de Reforma a la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, que los autores y artistas nacionales proponen al Gobierno de Chile y al Congreso Nacional.

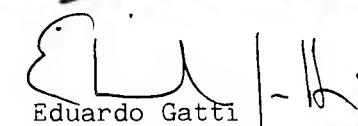
Saludamos a usted muy atentamente,




José Gales
Presidente




Scottie Scott
1° Vicepresidente



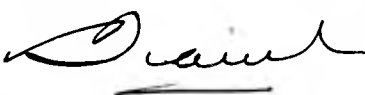
Eduardo Gatti
2° Vicepresidente



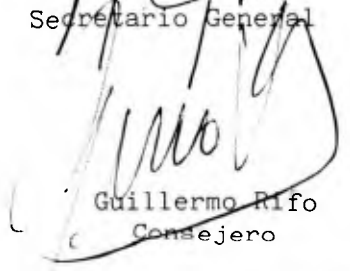
Nario Acevedo
Secretario General



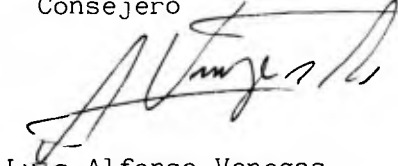
Juan Amenábar
Consejero




Vicente Bianchi
Consejero



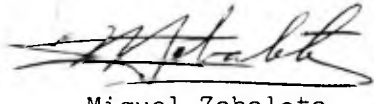
Guillermo Rifo
Consejero



Luis Alfonso Venegas
Consejero



Keko Yunge
Consejero



Miguel Zabaleta
Consejero

BR



FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Desde el año 1948, la administración de los derechos patrimoniales de los autores chilenos, en el género de las obras musicales, ha sido realizada por la Universidad de Chile, a través del Departamento del Pequeño Derecho de Autor.

La Ley 17.336, de 1970, sobre Propiedad Intelectual, que incorporó a la legislación chilena importantes instituciones del derecho de autor, como el droit de suite, los derechos conexos, el contrato de edición, etc., mantuvo la gestión del pequeño derecho bajo la Universidad de Chile, apartándose de lo señalado por la doctrina, en cuanto la moderna administración de los derechos de los autores o sus derechohabientes, debe realizarse a través de organizaciones autorales, de carácter privado y autónomo, como ocurre en los países de mayor desarrollo.

Ante esta situación, los autores y artistas chilenos han venido reclamando se les permita administrar libremente sus obras y producciones artísticas, a fin de alcanzar mejores niveles de protección y eficiencia en la gestión de sus derechos, como asimismo obtener las ventajas que los creadores y artistas de otras naciones alcanzan a través de sus entidades autorales.

Lo anterior, motivó serias dificultades entre los titulares de los derechos de autor y la Universidad de Chile, situación que culminó en una solución de carácter transitorio, en virtud de la cual la Universidad de Chile y los autores y artistas constituyeron una Corporación Privada, denominada Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD), dirigida por los mismos creadores e intérpretes nacionales, que nació para asistir al Departamento del Pequeño Derecho de Autor en las labores de cobro y distribución de los derechos.

El convenio anterior, rindió óptimos resultados, al permitir por primera vez la participación efectiva de los artistas en la gestión de sus derechos, la inserción de los chilenos en el sistema internacional de protección de los derechos de autor, a través de convenios recíprocos firmados por la organización con las sociedades de autores más importantes del mundo, la realización de otras actividades, como la defensa de los



autores en sus derechos morales, y la atención de otras formas de explotación de las obras, como es el caso de los derechos de reproducción que deben pagar las compañías discográficas y aquellos que corresponden a la utilización de las obras musicales en publicidad.

Además, esta organización inició el desarrollo de proyectos en el área de la asistencia en salud, capacitación y estímulo a la creación nacional, concitando el amplio respaldo de los creadores e intérpretes chilenos.

La experiencia de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, ha permitido reconocer que los autores e intérpretes, organizados en forma libre e independiente, pueden ofrecer una administración adecuada y eficaz en beneficio tanto de autores nacionales como extranjeros, lo que puede apreciarse en el notorio incremento de los resultados en la recaudación del Departamento del Pequeño Derecho de Autor, que se ha elevado a partir del convenio suscrito entre la Universidad de Chile y SCD en más de un 60%, en términos reales.

Al mismo tiempo, el Proyecto de SCD ha despertado el interés internacional, al punto que organizaciones de otros países de América Latina han solicitado la asistencia y cooperación de la Sociedad en sus programas de desarrollo, como ha ocurrido recientemente en Ecuador y Perú.

La situación descrita, sin embargo, requiere de un reconocimiento legislativo, permitiendo de esta manera que en adelante la administración colectiva de los derechos de autor se establezca definitivamente en manos de los mismos titulares de los derechos.

El proyecto, para tal efecto, propone la sustitución del Título V de la Ley 17.336, que contempla la administración de derechos por el Departamento del Pequeño Derecho de Autor, por uno nuevo que regula la gestión colectiva de los derechos, tomando como modelo la reciente Ley española.

La iniciativa legal propuesta ha sido revisada por expertos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y cuenta con su informe favorable, existiendo interés de ese organismo en enviar al país una Comisión de Expertos, con el objeto de contribuir con el Gobierno Chileno en el estudio de esta importante materia.



La necesidad de dictar esta ley se ha hecho extremadamente urgente en la actualidad, toda vez que la Contraloría General de la República, en un reciente dictamen ha cuestionado el convenio suscrito entre la Universidad de Chile y la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, planteando que habría una delegación de la función pública entregada por la Ley de Propiedad Intelectual a la Universidad de Chile.

Lo anterior, evidentemente, resulta en justicia contradictorio si se considera que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor representa a la casi totalidad de los autores e intérpretes cuyos derechos deben ser recaudados por el Departamento del Pequeño Derecho de Autor.

El proyecto, en consecuencia, viene a resolver definitivamente esta situación, con el beneplácito de la comunidad artística y de la Universidad de Chile, estableciendo un estatuto legal para la gestión colectiva de los derechos intelectuales.



PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO : Introdúcense a la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyese el artículo 21º por el siguiente:

Artículo 21º : Todo propietario, concesionario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquiera sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización referida en los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia, no exclusiva, para el uso global del repertorio que ésta administre, y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo a las normas previstas en el Título V de la presente ley.

En ningún caso, las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva, podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual, respecto de utilizaciones singulares de ellas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

2.- Sustitúyese el artículo 64º por el siguiente:

Artículo 64º: La ejecución singularizada de una o varias obras musicales y la recitación o lectura de las obras literarias en público se regirán por las disposiciones anteriores en cuanto les fueren aplicables, en cuyo caso la remuneración del autor o autores no podrá ser inferior a la establecida por las entidades de gestión, conforme a la naturaleza de la utilización.

3.- Sustitúyese el artículo 67º por el siguiente:

Artículo 67º: El que utilice un fonograma o reproducción del mismo para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar a los artistas,



intérpretes o ejecutantes o a la entidad de gestión colectiva que los represente una retribución cuyo monto se establecerá contractualmente o en la forma que establezca el reglamento.

Al fijar los derechos conexos, el reglamento favorecerá las actividades artísticas nacionales, estableciendo montos diferentes según que los artistas, intérpretes o ejecutantes sean chileno o no, y que la fijación de la matriz se haya efectuado en el país o en el extranjero.

4.- Sustitúyese el Título V por el siguiente:

TITULO V
De la gestión colectiva
de los derechos de autor y conexos

Artículo 91º: Los autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual podrán confiar la administración y protección de sus derechos patrimoniales a las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales a que se refiere este Título.

Artículo 92º: Las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales deberán estar constituida como corporaciones de derecho privado, y sólo podrán realizar actividades de administración y protección de los derechos de autor y conexos; de promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios; de formación y promoción de autores, artistas, intérpretes y ejecutantes, y la preservación del patrimonio cultural nacional.

Artículo 93º: Sin perjuicio de las disposiciones generales aplicables a las Corporaciones, los estatutos de las entidades de gestión deberán contener:

- a) La especificación de los derechos intelectuales que la entidad se propone administrar.
- b) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de admisión, en su caso, para los efectos de su participación en la administración de la entidad.
- c) El régimen de votación, el cual podrá establecerse teniendo en



cuenta criterios de ponderación en función de los derechos generados.

- d) Las reglas generales a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.
- e) El destino del patrimonio en los supuestos de liquidación de la entidad, y demás normas que regulen los derechos de los socios y administrados en tales eventos.

Artículo 94º: Las mencionadas entidades de gestión requerirán, para dar inicio a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 92, una autorización previa del Ministerio de Educación, que se otorgará mediante Decreto Supremo, que deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 95º: La autorización prevista en el artículo anterior sólo se concederá si concurren las siguientes condiciones:

- a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.
- b) Que los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos en todo el territorio nacional.
- c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en el país. Se considerará que no concurre esta circunstancia cuando la autorización produzca la coexistencia de dos entidades de gestión de derechos vinculados a un mismo género de obras.

Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en las letras b) y c) anteriores, se tendrán particularmente en cuenta, el número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos, el número de potenciales usuarios de las obras que administrará, la idoneidad de sus estatutos y de los medios de que disponga para el cumplimiento de sus fines y la posible eficacia de su gestión en el extranjero.

Artículo 96º: La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Educación si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión dejase de cumplir gravemente las obligaciones



establecidas en este Título. En los casos anteriores, el Ministerio de Educación, en forma previa a la revocación, apercibirá a la entidad de gestión respectiva para que en el plazo que determine, que no podrá ser inferior a tres meses, subsane o corrija los hechos observados.

La revocación producirá sus efectos a los tres meses de la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial.

Artículo 97º: Las entidades de gestión estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que le sean encomendados de acuerdo con sus objetivos o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a las disposiciones de esta ley y sus estatutos.

Artículo 98º: El reparto de los derechos recaudados en cada género de obra o producción, se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo al sistema determinado en los estatutos y reglamentos de la entidad de gestión colectiva, que excluya la arbitrariedad.

Los sistemas de reparto contemplarán una participación a los titulares de obras y producciones en los derechos recaudados, proporcional a la utilización de éstas.

Artículo 99º: Las entidades de gestión colectiva confeccionarán anualmente su balance general al 31 de diciembre de cada año o a la fecha que establezcan los Estatutos y una memoria de las actividades realizadas en el último ejercicio social. Independiente de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, el balance y la documentación contable deberán ser sometidos a verificación por auditores externos.

El balance, con el informe de los auditores externos, se pondrá a disposición de los socios en el domicilio de la entidad, con una antelación mínima de 15 días al de la celebración de la Asamblea General en la que haya de ser aprobado.

Artículo 100º: Las entidades de gestión estarán obligadas a contratar con quien lo solicite, salvo motivos justificados, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que



- 5 -

administren, en condiciones razonables y de acuerdo a tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.

Sin perjuicio de la obligación de establecer tarifas generales, las entidades de gestión podrán celebrar acuerdos sobre tarifas de general aplicación con asociaciones de usuarios de su repertorio.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, no serán aplicables respecto de la gestión de derechos relativos a las obras referidas en el número 3) del artículo 3 de la presente ley, ni respecto de la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase, las cuales requerirán la autorización específica de su titular, en los términos previstos en el capítulo VII del Título I de esta ley.

Artículo 101º: Los juicios a que dé lugar la aplicación de las normas de este título, se tramitarán en conformidad a las reglas establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Será competente para conocer de estos juicios, en única instancia, el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del demandado.

La sanción establecida por la reincidencia a que se refiere el artículo siguiente, será aplicada, por el Juzgado respectivo a requerimiento de la entidad de gestión correspondiente, que acreditará la reincidencia con copia autorizada de la sentencia anterior.

Artículo 102º: La falta de pago de los derechos de autor o conexos, será penada con una multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, que cederá en beneficio de la entidad de gestión correspondiente, para incrementar los fondos destinados a satisfacer los objetivos sociales y culturales previstos en el artículo 92º. La reincidencia será penada, a petición de la respectiva entidad de gestión, con la suspensión temporal o definitiva del permiso municipal concedido para el funcionamiento del local.

Sin perjuicio de la multa establecida en el inciso anterior, las cantidades de dinero adeudadas por concepto de derechos devengarán el Interés Corriente Bancario, a contar del día establecido para su pago en la autorización correspondiente.

Artículo 103º: Las entidades de gestión autorizadas, salvo prueba en contrario, representarán legalmente a sus asociados en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, en los términos que establezcan sus estatutos, sin otro requisito que la presentación de éstos, del decreto que la autoriza y de la nómina de sus asociados, otorgada en la forma que establezca el reglamento.

La representación de los autores y artistas extranjeros no domiciliados en Chile, para todos los efectos de esta ley, se acreditará mediante los contratos de representación, legalizados y protocolizados, celebrados con las entidades de gestión extranjeras del mismo género o géneros de obras.

Artículo 104º: Las entidades de gestión tendrán también a su cargo el cobro de los derechos correspondientes a obras pertenecientes al Patrimonio Cultural Común del género de su administración.

Estos recursos conformarán un fondo de estímulo a la creación intelectual y artística nacional, que administrará la respectiva entidad de gestión de acuerdo a sus estatutos y reglamentos.

ARTICULO SEGUNDO: Suprímense el Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile y la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor.

ARTICULO TERCERO: La presente ley regirá desde el día 1º del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO CUARTO: Las sumas disponibles en el Fondo Universitario de las Artes, serán administradas por la Universidad de Chile, destinándolas a los fines previstos al momento de su creación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: El cobro y distribución del pequeño derecho de autor y conexos de ejecución de fonogramas continuará a cargo del Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile, hasta



- 7 -

que deba entrar en funcionamiento la entidad de gestión colectiva autorizada para estos efectos, en conformidad a lo previsto en esta ley.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: Las disposiciones arancelarias establecidas por la Universidad de Chile y los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor se mantendrá vigente en tanto las entidades de gestión autorizadas no dicten las tarifas generales a que se refiere el artículo 101º.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: Decláranse bien invertidos y distribuidos los fondos recaudados por la Universidad de Chile durante el desempeño de la función que ejerciera por mandato de la Ley 17.336, y ajustado a derecho el contrato celebrado entre la Universidad de Chile y la Sociedad Chilena del Derecho de Autor de fecha 29 de abril de 1987.



**LEY ESPAÑOLA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1987
(EXTRACTO)**

TITULO IV

**De las entidades de gestión de los derechos reconocidos
en la Ley**

Artículo 132 :

Las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, que habrá de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Estas Entidades no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este título se establecen.

Artículo 133 :

1. La autorización prevista en el artículo anterior sólo se concederá si concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que los Estatutos de la Entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este título.
 - b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la Entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, en todo el territorio nacional.
 - c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España.



2. Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en las letras b) y c) del apartado anterior, se tendrán, particularmente, en cuenta el número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos, en caso de que sea autorizada, el volumen de usuarios potenciales, la idoneidad de sus Estatutos y sus medios para el cumplimiento de sus fines, la posible efectividad de su gestión en el extranjero y, en su caso, el informe de las Entidades de gestión ya autorizadas.

Artículo 134

La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Cultura si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la Entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este título. En los tres supuestos deberá mediar un previo apercibimiento del Ministerio de Cultura, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 135

Las Entidades de gestión una vez autorizadas estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios Estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 136

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que les sean de aplicación, en los Estatutos de las Entidades de gestión se hará constar:

1. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras Entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.
2. El objeto o fines, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual.



3. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos a efectos de su participación en la administración de la Entidad.
4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de socio. En todo caso, los socios deberán ser titulares de derechos de los que haya de gestionar la Entidad y el número de ellos no podrá ser inferior a diez.
5. Los derechos de los socios y, en particular, el régimen de voto, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación que limiten razonablemente el voto plural. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario.
6. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario.
7. Los órganos de gobierno y representación de la Entidad y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado, con prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.
8. El procedimiento de elección de los socios administradores.
9. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
10. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.
11. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la Entidad.
12. El destino del patrimonio o activo neto resultante en los supuestos de liquidación de la Entidad que, en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Artículo 137

Las Entidades de gestión están obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean



encomendados de acuerdo con su objeto o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a sus Estatutos y demás normas aplicables al efecto.

Artículo 138

1. La gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la Entidad mediante contrato cuya duración no podrá ser superior a cinco años, indefinidamente renovables, ni podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura.
2. Las Entidades deberán establecer en sus Estatutos las adecuadas disposiciones para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio y para evitar una injusta utilización preferencial de sus obras.

Artículo 139

1. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo a un sistema predeterminado en los Estatutos y que excluya la arbitrariedad.
2. Las Entidades de gestión deberán reservar a los titulares una participación en los derechos recaudados proporcional a la utilización de sus obras.

Artículo 140

Las Entidades de gestión deberán promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, bien por sí, bien a través de Entidades sin ánimo de lucro constituidas o que puedan constituirse al efecto.

Igualmente, deberán dedicar a actividades de formación y promoción de autores, artistas, ejecutantes e intérpretes noveles un porcentaje de la remuneración a que se refiere el artículo 25, que se determinará reglamentariamente.



Artículo 141

Dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la entidad confeccionará el correspondiente balance y una memoria de las actividades realizadas durante la anualidad anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable, el balance y la documentación contable serán sometidos a verificación por expertos o sociedades de expertos, legalmente competentes, nombrados en la Asamblea General de la Entidad celebrada el año anterior o en el de su constitución. Los Estatutos establecerán las normas con arreglo a las cuales habrá de ser designado otro auditor, por la minoría.

El balance, con nota de haber obtenido o no el informe favorable del auditor, se pondrá a disposición de los socios en el domicilio legal y delegaciones territoriales de la Entidad, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la Asamblea general en la que haya de ser aprobado.

Artículo 142

1. Las Entidades de gestión están obligadas:

- a) A contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.
- b) A establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las Entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.
- c) A celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquéllas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.

2. En tanto las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la Entidad de gestión de acuerdo con las tarifas generales.



3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a la gestión de derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o de pantomima, ni respecto de la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

Artículo 143

Se crea en el Ministerio de Cultura, con carácter de órgano colegiado de ámbito nacional, la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual.

Será función de dicha Comisión:

- a) Dar solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, puedan producirse entre las Entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las Entidades de radiodifusión. El sometimiento de las partes a la Comisión será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.
- b) Fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, a solicitud de una asociación de usuarios o de una Entidad de radiodifusión, siempre que éstas se sometan, por su parte, a la competencia de la Comisión con el objeto previsto en la letra a) de este artículo.

El procedimiento arbitral, así como la composición de la Comisión, se determinarán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las Entidades de gestión y otros dos de la asociación de usuarios o de la Entidad de radiodifusión.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.

Lo determinado en este artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento del conflicto ante la Comisión impedirá a los Jueces y Tribunales conocer la controversia sometida a decisión arbitral, hasta tanto haya sido dictada la resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante la correspondiente excepción.



Artículo 144

1. Corresponde al Ministerio de Cultura, además de la facultad de otorgar o revocar la autorización regulada en los artículos 133 y 134, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley.

A estos efectos, el Ministerio de Cultura podrá exigir de estas Entidades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus Asambleas generales, Consejos de Administración u órganos análogos.

2. Las modificaciones de los Estatutos de las Entidades de gestión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación, una vez aprobadas por su respectiva Asamblea general, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Cultura, que se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde su presentación.
3. Las Entidades de gestión están obligadas a notificar al Ministerio de cultura los nombramientos y ceses de sus Administradores y Apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios y los concertados con organizaciones extranjeras de su misma clase, así como los documentos mencionados en el artículos 141.

Santiago, Junio 18 de 1990

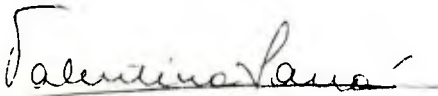
Señor
Raúl Allard Neumann
Subsecretario Educación
Presente

De mi consideración:

Por especial encargo de S.E. el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, adjunto antecedentes relativos al Proyecto de Reforma a la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, que los autores y artistas nacionales proponen al Gobierno de Chile y al Congreso Nacional.

El Presidente Aylwin le solicita un informe sobre esta materia.

Saluda atentamente a usted,


Valentina Larraín B.



S.C.D. N° 01591 /

SANTIAGO, - 2 AGO 1990

Excmo.
Señor Presidente de la República
Don Patricio Aylwin Azócar
P r e s e n t e

Excmo. señor Presidente:

Nos dirigimos a S.E. en momentos que **enfrentamos graves e injustas dificultades, cuyas consecuencias acarrearán irreparables perjuicios a nuestro gremio de autores y artistas de música chilenos, reunidos en la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD.**

Nuestra entidad, es una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, constituida en 1987, bajo la modalidad de las modernas sociedades de autores e intérpretes del mundo, administradoras de los derechos de autor y conexos, en el área de las obras musicales, que reúne a más de un millar de creadores y artistas chilenos y representa los repertorios de obras de las más importantes sociedades de autores del mundo, a través de convenios bilaterales.

El propósito de la Corporación, ha sido iniciar en Chile **un proceso de participación efectiva de los creadores de música en la administración de sus derechos**, toda vez que constituye el único gremio en el país y en el mundo, que se encuentra **impedido de hacerlo**, por haberlo establecido el legislador de esta manera desde el año 1948, al haber entregado la administración de tales derechos al Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile.

Esta situación, ha privado a los creadores de contar con la protección y asistencia imprescindible de una Sociedad de Autores, herramienta de defensa, estímulo y difusión de sus obras, que poseen sus iguales de Europa, Estados Unidos y los más importantes países de América Latina.



SCD, fue constituida por los artistas y por la misma Universidad de Chile, precisamente para salir de esa injusta condición, **sustituyendo a los comisionistas que realizaban las gestiones de cobro del Departamento del Pequeño Derecho de Autor**, como paso inicial y para demostrar que los artistas podían organizarse efectivamente. Además, la SCD, dotada de recursos computacionales, prestaría servicios al mismo Departamento en el área de procesamiento de datos. La remuneración por tales servicios, se pactó con cargo a la misma recaudación, **sin costo alguno para la Universidad.**

Los resultados en poco más de dos años han sido espectaculares: incrementos en la recaudación y, consecuentemente, de los derechos distribuidos en más de un 60%, en términos reales; Fondos de Salud para los artistas; Fondos de Emergencia; Cursos de Capacitación; Fondo para el incentivo de la Obra Nacional; Protección de los Derechos Morales, de los Derechos de Reproducción Fonomecánicos y de Publicidad, que el Departamento del Pequeño Derecho de Autor no puede administrar; Protección de Repertorio Nacional en el extranjero, etc.

Sin embargo, recientemente, **todo este proyecto que el actual Ministro del Interior, don Enrique Krauss, durante la campaña presidencial se comprometió a consolidar** mediante la modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, que entregaría definitivamente a los creadores el ejercicio de sus derechos, **se encuentra bajo inminente amenaza de destruirse.**

En efecto, la Contraloría General, luego de tres años sin objeción alguna, **y habiendo tomado razón del decreto universitario que aprobó la creación de SCD**, "para asistir al Departamento del Pequeño Derecho de Autor", **ha observado la legalidad del Convenio**, señalando que la Universidad no podría entregar el cobro a una Corporación externa, a pesar que durante 40 años lo han realizado comisionistas particulares. El dictamen se encuentra en proceso de revisión, en virtud de un recurso de reconsideración.


Los Diputados **Gutenberg Martínez, Jorge Schaulsohn y Alberto Espina**, han propuesto y pedido al Gobierno que se dicte en **carácter de urgente, un proyecto de ley, de exclusiva iniciativa de S.E.**, que ha contado con el **apoyo del señor Ministro de Educación**, para dar solución definitiva a esta materia, el cual, luego de dos meses de estudio, se encuentra aún pendiente y en revisión en ese Ministerio, ya que **las nuevas autoridades de la Universidad de Chile**, al parecer, no concuerdan con la idea de dejar de administrar los derechos de autor, **manteniendo al antiguo régimen.**


Nos encontramos entonces en circunstancias dramáticas, en que por una parte, al inicio del mismo Gobierno que se abre a la participación, se empiezan a cerrar las puertas que hemos abierto luego de largas y dolorosas luchas, perdiendo todo aquello por lo que hemos batallado durante décadas.

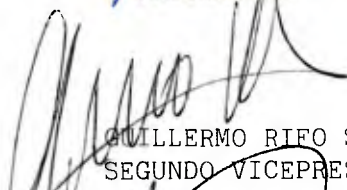
Señor Presidente,


Nos encontramos en un momento histórico, en el cual, o bien el **Gobierno democrático impulsa definitivamente una legislación** que nada cuesta al erario nacional, y que **proyecta y dignifica al gremio de los artistas**, o en cambio, ante la consternación de la comunidad artística nacional e internacional, **perdemos todo el camino andado y quedamos en el abandono más injusto y en la condición más indigna y absurda imaginable.**

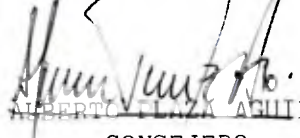
Le rogamos, por tanto, Excmo. señor Presidente, su **intervención más directa y urgente en esta materia.**



JOSE GOLES RADNIC
PRESIDENTE SCD


VALENTIN TRUJILLO SANCHEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE


GUILLERMO RIFO SUAREZ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE



JUAN AMENABAR RUIZ
CONSEJERO

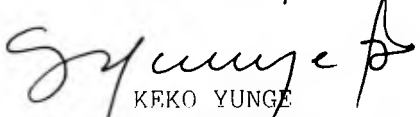

ALBERTO LINA AGUIRRE
CONSEJERO


MIGUEL ZABALETA AVELLAN
CONSEJERO


VICENTE BIANCHI ALARCON
CONSEJERO


EDUARDO GATTI BENOIT
CONSEJERO


SCOTT E SCOTT
CONSEJERO


KEKO YUNGE
SECRETARIO GENERAL